



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALICANTE

APROBACIÓN:	Texto aprobado, inicialmente, por el Pleno de 28 de octubre de 2009, de cuya elevación a definitivo se dio cuenta al Pleno de 23 de diciembre de 2009
PUBLICACIÓN:	BOP: nº 245, de 24 de diciembre de 2009

REGLAMENTO ORGÁNICO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS NIVELES ESENCIALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ALICANTE.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

1. El presente Reglamento tiene por objeto la determinación de los niveles esenciales de la organización municipal.

2. Esta norma tiene rango de Reglamento Orgánico en virtud de lo establecido en el artículo 123.1.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

3. El Pleno del Ayuntamiento de Alicante se regirá por su propio Reglamento y por las demás disposiciones que le resulten de aplicación.

TÍTULO I

ORGANIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ALICANTE

Artículo 2. El Gobierno y Administración Municipal

1. El gobierno y administración municipal corresponde al Ayuntamiento integrado por el Alcalde y los Concejales.

2. La organización municipal está constituida por los órganos político-administrativos, que son el Pleno del Ayuntamiento y la Junta de Gobierno Local; los órganos superiores, constituidos por el Alcalde y los Miembros de la Junta de Gobierno; los órganos directivos y demás de carácter administrativo, que forman la Administración municipal.

Artículo 3. Órganos superiores y directivos

1. Son órganos superiores y directivos municipales los siguientes:

A) Órganos superiores:

- a) El alcalde.
- b) Los miembros de la Junta de Gobierno Local.

B) Órganos directivos:

- a) Los coordinadores generales de las áreas concejalías o ámbitos.
- b) Los directores generales que culminen la organización Administrativa dentro de cada una de las áreas o concejalías.
- c) El Titular de la Oficina de Gobierno.
- d) El Titular de la Asesoría Jurídica.
- e) El Secretario General del Pleno.
- f) El Interventor General municipal.
- g) El titular del Órgano de Gestión Económico-Tributaria.

2. Tendrán también la consideración de órganos directivos, los titulares de los máximos órganos de dirección de los organismos autónomos y de las entidades públicas empresariales locales.

3. A los efectos de este Reglamento, se considerarán órganos municipales de gobierno los Concejales no miembros de la Junta de Gobierno Local, cuando desempeñen una delegación conferida por el alcalde o la Junta de Gobierno Local.

TÍTULO II

DEL ALCALDE

Artículo 4. El Alcalde

1. El Alcalde es el Presidente de la Corporación y dirige el gobierno y la Administración municipal, ostenta la máxima representación del municipio y las atribuciones que le confieren las leyes.

2. El Alcalde tendrá tratamiento de Excelencia.

3. El Alcalde responde de su gestión política ante el Pleno.

Artículo 5. Suplencia del Alcalde

En los casos de vacante, ausencia o enfermedad, el Alcalde será sustituido por los Tenientes de Alcalde por el orden de su nombramiento, sin necesidad de un acto declarativo expreso. Ello no obstante, el Alcalde podrá determinar la forma en que esta suplencia deba producirse.

Artículo 6. Bandos, Instrucciones y Resoluciones

1. Los bandos del Alcalde serán publicados en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y por cualesquiera otros medios que se estimen oportunos en orden a su conocimiento por la ciudadanía.

De los bandos dictados por razones de extraordinaria urgencia se dará inmediata cuenta al Pleno de la Corporación.

2. El Alcalde podrá dirigir la actividad de los órganos y organismos que integran la Administración municipal mediante órdenes internas dirigidas a los servicios municipales que se denominarán “Instrucciones del Alcalde”.

3. Los restantes actos resolutorios que dicte el Alcalde en el ejercicio de sus competencias se denominarán “Decretos de Alcaldía”.

Artículo 7. Gabinete del Alcalde

1. El Gabinete del Alcalde es el órgano de asistencia y asesoramiento inmediato y permanente al Alcalde, en el que se integra el personal que realiza a su servicio tareas de colaboración, confianza o especial asesoramiento, además de las competencias y responsabilidades que le sean encomendadas.

2. El Gabinete del Alcalde podrá recabar de los servicios municipales aquellos antecedentes, datos o informaciones que resulten necesarios para el cumplimiento de sus funciones, estando obligado a preservar, cuando así proceda, la confidencialidad de la información que le sea facilitada.

TÍTULO III

LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Artículo 8. Naturaleza

1. La Junta de Gobierno Local es el órgano que, bajo la presidencia del Alcalde, colabora de forma colegiada en la función de dirección política que a éste corresponde y ejerce las funciones ejecutivas y administrativas en la forma y con el contenido que le atribuyen las leyes.

2. La Junta de Gobierno Local responde políticamente de su gestión ante el Pleno de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa que corresponda a cada uno de sus miembros por su gestión.

Artículo 9. Sesiones y convocatoria

1. Las sesiones de la Junta de Gobierno podrán ser ordinarias de periodicidad preestablecida y extraordinarias, que podrán ser, además, urgentes, y se celebrarán, preferentemente, en el edificio donde tenga su sede la Alcaldía.

2. Las sesiones de carácter ordinario se celebrarán semanalmente, con excepción de las épocas vacacionales.

3. Las sesiones extraordinarias se convocarán por decisión del Alcalde.

4. Corresponde al Alcalde la convocatoria de las sesiones ordinarias, que deberá realizarse con una antelación mínima de 24 horas y a la que se acompañará el correspondiente orden del día.

5. La convocatoria de las sesiones extraordinarias y urgentes se llevará a efecto por cualquier medio que permita deducir su recepción, y con la antelación suficiente para permitir razonablemente su llegada de todos los Concejales si estuvieren en el término municipal, y teniendo en cuenta la urgencia de los asuntos que hayan de tratarse.

6. La Junta de Gobierno podrá reunirse en sesión extraordinaria de carácter urgente, sin necesidad de convocatoria previa, cuando así lo decida el Alcalde y se encuentren presentes todos los miembros que la integran.

7. Para la válida constitución de la Junta, a efectos de celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia del Alcalde y del Concejal Secretario, o en su caso de quienes los sustituyan, y un tercio, al menos, de sus miembros, así como que el número de Concejales presentes sea superior al de miembros de la Junta que no ostenten esa condición.

Artículo 10. Orden del día

1. Corresponde al Concejal Secretario de la Junta de Gobierno, siguiendo las instrucciones del Alcalde, elaborar el orden del día de sus sesiones.

2. La Junta de Gobierno no conocerá de otros asuntos que no sean los incluidos en el orden del día de la sesión, salvo que el Alcalde, inmediatamente antes de su inicio, los admita.

3. Los expedientes correspondientes a los asuntos incluidos en el orden del día se encontrarán a disposición de los miembros de la Junta de Gobierno Local en la Oficina de Gobierno desde el momento de la convocatoria.

Artículo 11. Deliberaciones y deber de secreto

1. Las deliberaciones de la Junta de Gobierno serán secretas, quedando obligados sus asistentes a guardar secreto sobre las mismas, así como sobre la documentación a la que hayan podido tener acceso por razón de su cargo.

2. Convocados expresamente por el Alcalde, podrán asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno Concejales no pertenecientes a la misma y los titulares de órganos directivos.

Artículo 12. Actas

1. Los acuerdos de la Junta de Gobierno deberán constar en acta, que se extenderá y firmará por el Concejal Secretario.

2. En el acta de cada sesión se hará constar, la fecha y hora de comienzo y finalización, los nombres de los asistentes, los asuntos tratados y los acuerdos adoptados.

3. Dicha acta será sometida a aprobación de la Junta de Gobierno en la siguiente sesión que ésta celebre.

4. El Concejal Secretario remitirá periódicamente a los Concejales que no sean miembros de la Junta de Gobierno la relación de los acuerdos que hubieran sido adoptados por la misma.

Artículo 13. La Oficina de Gobierno

1. La Oficina de Gobierno es el órgano de apoyo a la Junta de Gobierno y al Concejal Secretario de la misma, y estará integrada por su Titular, que tendrá carácter directivo y será nombrado entre el personal funcionario de Administración Local con habilitación de carácter estatal.

2. Corresponde al titular de la Oficina de Gobierno:

a) La asistencia al Concejal Secretario de la Junta de Gobierno.

- b) La remisión de las convocatorias a los miembros de la Junta de Gobierno.
- c) El archivo y custodia de las convocatorias, órdenes del día y actas de las sesiones.
- d) Velar por la correcta y fiel comunicación de sus acuerdos.
- e) Las funciones de fe pública de los actos y acuerdos de los órganos unipersonales de la Corporación y las demás funciones de fe pública, salvo aquéllas que estén atribuidas al Secretario General del Pleno, al Concejal Secretario de la Junta de Gobierno y a los Secretarios de los Consejos de Administración de las Entidades Publicas Empresariales, pudiendo delegar esta competencia en otro personal funcionario del Ayuntamiento.
- f) La Secretaría de los Consejos Rectores de los Organismos Autónomos, que podrá delegar en otro personal funcionario.
- g) La remisión a la Administración del Estado y a la Comunidad Autónoma de copia o, en su caso, extracto de los actos y acuerdos de los órganos decisorios del Ayuntamiento, sin perjuicio de las competencias atribuidas en esta materia al Secretario General del Pleno.

TÍTULO IV

DE LOS TENIENTES DE ALCALDE Y DE LOS CONCEJALES Y MIEMBROS NO ELECTOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO CON RESPONSABILIDADES DE GOBIERNO

Capítulo I

De los Tenientes de Alcalde

Artículo 14. Tenientes de Alcalde

1. El Alcalde podrá nombrar entre los Concejales que formen parte de la Junta de Gobierno a los Tenientes de Alcalde, que le sustituirán en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.
2. Los Tenientes de Alcalde, ejercerán las competencias que les deleguen el Alcalde o la Junta de Gobierno, y podrán ostentar la titularidad de un Área de Gobierno.
3. Los Tenientes de Alcalde tendrán el tratamiento de Ilustrísima.
4. La condición de Teniente de Alcalde se pierde, además de por el cese, por renuncia expresa manifestada por escrito o por pérdida de la condición de miembro de la Junta de Gobierno.

Capítulo II

De los miembros de la Junta de Gobierno Local con responsabilidades de gobierno

Artículo 15. Concejales de Área

Son Concejales de Área aquellos miembros de la Junta de Gobierno Local a quienes el Alcalde designe para la función de superior responsabilidad de una o más Áreas. Ejercerán las competencias que les deleguen el Alcalde o la Junta de Gobierno, sin perjuicio de las atribuciones que les correspondan, en su caso, en cuanto miembros de la Junta de Gobierno.

Los Concejales miembros de la Junta de Gobierno Local podrán también ser titulares de delegaciones especiales que, para cometidos específicos, puedan realizar el Alcalde o la Junta de Gobierno.

Artículo 16. Delegados de Área no Concejales

1. Los Delegados de Área son miembros de la Junta de Gobierno que no ostentan la condición de Concejales, a quienes el Alcalde asigne la función de superior responsabilidad de una o más Áreas. Les corresponderán las mismas funciones atribuidas en el presente Reglamento a los Concejales de Área.

2. Los Delegados de Área se someterán al mismo régimen de responsabilidades e incompatibilidades que los establecidos para los Concejales en el Reglamento Orgánico del Pleno.

3. Los miembros no electos de la Junta de Gobierno Local podrán también ser titulares de específicas delegaciones del Alcalde o la Junta de Gobierno, que no impliquen la superior dirección de un Área.

Capítulo III

De los Concejales Delegados no miembros de la Junta de Gobierno Local

Artículo 17. Concejales Delegados

1. Son Concejales Delegados aquellos Concejales que no forman parte de la Junta de Gobierno a los que el Alcalde asigne la dirección de un área o un determinado ámbito de funciones, bajo la superior dirección del Alcalde o de un Concejales o Delegado del Área. Ejercerán las funciones que les deleguen el Alcalde o la Junta de Gobierno Local

TÍTULO V

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ALICANTE

Capítulo I Organización

Sección Primera. Áreas de Gobierno y su estructura interna

Artículo 18. Áreas de Gobierno

El Ayuntamiento de Alicante se organiza funcionalmente en Áreas de Gobierno, comprendiendo, cada una de ellas, uno o varios sectores de la actividad administrativa municipal.

La dirección del Área, así como de los sectores de actividad integrados en la misma, corresponderá a los Concejales o Delegados de Área, que serán nombrados y separados libremente por el alcalde entre los miembros de la Junta de Gobierno Local.

Podrán existir sectores de actividad, órganos directivos u organismos públicos que se adscriban a la Alcaldía, o a Concejales no miembros de la Junta de Gobierno Local que, a los efectos del desarrollo de estas funciones, se denominarán Concejales

Delegados.

La determinación del número, denominación, ámbito de competencias y estructura administrativa de las Áreas se establecerá mediante decreto del Alcalde, que deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de anuncios Municipal.

Artículo 19. Estructura de las Áreas de Gobierno

Para ejercer las competencias y desarrollar las funciones de gobierno y administración que les correspondan, las Áreas de Gobierno podrán estructurarse por bloques de competencias de naturaleza homogénea, a través de una o más Direcciones Generales, en las que culmine la organización administrativa dentro de cada una de las Áreas. Estas unidades administrativas también podrán depender directamente del Coordinador General de Área.

Las Áreas, o las Direcciones en las que éstas se estructuren, podrán organizarse a su vez en Servicios, Departamentos o Unidades.

Artículo 20. Ordenación jerárquica

1. Los Concejales y Delegados de Área son los jefes superiores del Área de Gobierno correspondiente. Asimismo, los Concejales Delegados son los jefes directos de su Delegación, sin perjuicio de la superior dirección que corresponde al titular del Área de Gobierno de la que, en su caso, dependan.

2. Los órganos directivos dependen de alguno de los jefes referidos en el párrafo anterior y se ordenan jerárquicamente del siguiente modo: Coordinador General, Director General u órgano asimilado. Excepcionalmente, cuando así lo prevean los Decretos de Alcaldía de organización administrativa, un órgano directivo podrá depender de otro órgano directivo del mismo rango.

Sección Segunda. Órganos superiores de las Áreas

Artículo 21. Funciones de los Concejales y Delegados de Área

A los Concejales y Delegados de Área les corresponde la dirección, planificación, impulso, control y representación de los ámbitos de la actividad administrativa integrados en su Área de Gobierno.

Sección tercera. Órganos directivos de las Áreas

Artículo 22. Los Coordinadores Generales

A los Coordinadores Generales, dependiendo directamente de un miembro de la Junta de Gobierno Local, les corresponden las funciones de coordinación de los órganos en los que se organice el Área de Gobierno, la gestión de servicios comunes municipales y las demás funciones que les deleguen la Alcaldía o la Junta de Gobierno Local.

Artículo 23. Los Directores Generales

Los Directores Generales son los titulares de los órganos directivos a los que corresponde, bajo la dependencia directa del Concejal o Delegado del Área, o de un Coordinador General, la dirección y gestión de uno o varios ámbitos de competencias funcionalmente homogéneos, y el ejercicio de las funciones que les deleguen la Alcaldía o la Junta de Gobierno Local.

Artículo 24. Nombramiento de los órganos directivos

El nombramiento y el cese de los titulares de los órganos directivos corresponde a la Junta de Gobierno Local, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley para los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter estatal.

El nombramiento de los Coordinadores Generales y de los Directores Generales deberá efectuarse entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales o entre funcionarios de administración local con habilitación de carácter estatal, a los que se exija para su ingreso el título de doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto u otro equivalente.

En atención a las características específicas del puesto directivo, podrá excepcionarse de la condición de funcionario a su titular. En este caso, los nombramientos habrán de efectuarse motivadamente y de acuerdo con criterios de competencia profesional y experiencia en el desempeño de puestos de responsabilidad en la gestión pública o privada.

Sección Cuarta. La Asesoría Jurídica

Artículo 25. La Asesoría Jurídica

1. La Asesoría Jurídica es el órgano encargado de la asistencia jurídica del Ayuntamiento de Alicante, de quien ostenta su representación procesal, sin perjuicio de las funciones de asesoramiento atribuidas al Secretario General del Pleno.

2. La Asesoría jurídica estará integrada por el número de Letrados que se determine en la relación de puestos de trabajo y el resto de personal funcionario que la integre.

3. El titular de este órgano tendrá la consideración de órgano directivo y le corresponde la dirección y coordinación del mismo.

4. Las funciones de la Asesoría Jurídica son las siguientes:

a) Asesoramiento jurídico al Alcalde, a la Junta de Gobierno Local y a los órganos directivos municipales, sin perjuicio de las funciones propias de la Secretaría General del Pleno y de la Oficina de Gobierno, y sin perjuicio, asimismo, de la función asesora de los distintos órganos encuadrados en la Áreas en que se estructura la organización municipal.

b) En materia de contratación administrativa: el informe preceptivo de los pliegos de cláusulas administrativas-particulares, la asistencia como vocal a las mesas de contratación y todas aquellas que la ley determine.

c) La representación y defensa en juicio del Ayuntamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

d) Aquellas otras que se le encomienden por el Alcalde o la Junta de Gobierno

Local.

Sección quinta. El Secretario general del Pleno

Artículo 26. Secretario general del Pleno

La Secretaría General del Pleno ejerce las funciones que la Ley 7/1985 y el Reglamento Orgánico del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Alicante atribuyen a dicho órgano.

El titular de la Secretaría General del Pleno tiene carácter directivo y será nombrado entre funcionarios de Administración local con habilitación de carácter estatal.

Capítulo II Los Distritos

Artículo 27. Los Distritos

Las Juntas de Distrito y su Concejal Presidente, como órganos desconcentrados de la administración municipal, se encuentran regulados en el Reglamento Orgánico de los Distritos y de Participación Ciudadana, sin perjuicio de la aplicación de las normas contenidas en el presente Reglamento respecto de su organización administrativa.

Capítulo III Organización económica, financiera y tributaria

Artículo 28. Órganos de gestión presupuestaria

1. A los efectos previstos en el artículo 134 de la Ley 7/1985, se crea el órgano denominado Oficina Presupuestaria, al que corresponderán las funciones atribuidas a la Administración municipal en materia de presupuestación.

Artículo 29. Órgano de contabilidad

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 7/1985, la función de contabilidad se ejercerá por un órgano específico. El titular de este órgano será un funcionario de Administración local con habilitación de carácter estatal.

Artículo 30. Órgano de Tesorería y Recaudación

Las funciones públicas de tesorería y recaudación, se ejercerán por un órgano de Tesorería y Recaudación, cuyo titular será el Tesorero municipal, nombrado entre funcionarios de Administración local con habilitación de carácter estatal.

Artículo 31. El Órgano de Gestión Económico-Tributaria

1. Un órgano de Gestión Económico-Tributaria ejercerá las competencias que le atribuye el artículo 135 de la Ley 7/1985 y las necesarias para la planificación,

coordinación y control de la política económica definida por los órganos superiores.

2. La función de recaudación tributaria será ejercida por el órgano de Tesorería y Recaudación en coordinación con el órgano de Gestión Económico-Tributaria.

Artículo 32. Intervención general municipal

1. La función pública de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, en su triple acepción de función interventora, función de control financiero y función de control de eficacia, corresponde a la Intervención General del Ayuntamiento de Alicante.

2. La Intervención General ejercerá sus funciones con plena autonomía respecto de los órganos y entidades municipales y cargos directivos cuya gestión fiscalice, teniendo completo acceso a la contabilidad y a cuantos documentos sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

3. El titular de la Intervención General tiene carácter directivo y será nombrado entre funcionarios de Administración local con habilitación de carácter estatal.

Capítulo IV

Órganos Municipales regulados por reglamento orgánico específico

Artículo 33. Órganos Municipales regulados por reglamento orgánico específico

Se regulan por su reglamento orgánico específico los siguientes órganos municipales:

1. Los Distritos y los órganos y procedimientos de participación ciudadana.
2. El Consejo Social de Alicante.
3. La Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones.
4. El órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas.
5. El Pleno y la Secretaría General del Pleno.

TÍTULO VI

DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS MUNICIPALES

Artículo 34. Creación, características y funciones

1. El Ayuntamiento de Alicante, de conformidad con lo establecido en la ley podrá crear organismos públicos para la realización de actividades de carácter administrativo, prestación de servicios y demás actividades de su competencia.

2. Los Organismos Públicos podrán ser adscritos a una de las Áreas de Gobierno municipal, tienen personalidad jurídica diferenciada y se rigen por la ley y sus Estatutos, que determinarán sus máximos órganos de dirección, funciones y competencias, recursos y régimen económico financiero.

3. Los Organismos Públicos pueden ser Organismos Autónomos o Entidades Públicas Empresariales Locales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria quinta de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, el Interventor del Ayuntamiento pasará a ser el titular de la Intervención General Municipal y el Tesorero del Ayuntamiento pasará a ser el titular de la Tesorería General Municipal.

Segunda. En tanto no se designen por la Junta de Gobierno Local las personas que desempeñarán los correspondientes órganos directivos, el puesto de titular de la Oficina de Gobierno será desempeñado por el Vicesecretario municipal, el de titular de la Asesoría Jurídica por el jefe de Servicio de la Asesoría Jurídica municipal, el de titular del órgano de Gestión Económico-Tributaria por el jefe del Servicio de Economía y Hacienda, y el puesto de titular del órgano de Contabilidad se desempeñará por el jefe del Departamento de Contabilidad.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. En todo lo no previsto en este Reglamento se aplicará el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la legislación básica dictada por el Estado en materia de Régimen Local y las demás normas que sean aplicables.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Comunicación y publicación

1. El acuerdo del Pleno de aprobación definitiva del presente Reglamento orgánico y el texto del mismo se comunicarán a la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma Valenciana.

2. Transcurrido el plazo de quince días a que se refiere el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, el acuerdo de aprobación definitiva y el Reglamento se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

Segunda.- Entrada en vigor

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación completa en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.